



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-10-2024

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (27-10-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Pol Lozano Vizuite "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Antoni Roca Vives "ROCA" (RCD Espanyol de Barcelona)
Eder Gabriel Militao Pinheiro "E. MILITÃO" (Real Madrid CF)
Vinicius José De Oliveira Do Nascimento "VINI JR." (Real Madrid CF)
Jules Olivier Kounde "KOUNDE" (FC Barcelona)
Marc Casado Torras "CASADO" (FC Barcelona)
Iñigo Martinez Berridi "I.MARTINEZ" (FC Barcelona)
David Torres Ortiz "DAVID" (Real Valladolid CF)
Eray Ervin Cömert "CÖMERT" (Real Valladolid CF)
Daniel Parejo Muñoz "PAREJO" (Villarreal CF)
Santiago Comesaña Veiga "COMESAÑA" (Villarreal CF)
Jon Guridi Aldalur "GURIDI" (Deportivo Alavés)
Hugo Duro Perales "HUGO DURO" (Valencia CF)
Diego Lopez Noguero "DIEGO" (Valencia CF)
Thierry Rendall Correia "THIERRY R." (Valencia CF)
Carles Perez Sayol "C. PÉREZ" (Getafe CF)
Djene Dakonam Ortega "DJENE" (Getafe CF)
Perraud, Romain, Paul, Jean-michel (Real Betis Balompié)
Oscar Mingueza Garcia "MINGUEZA" (RC Celta de Vigo)
Starfelt, Carl Anders Theodor (RC Celta de Vigo)
Renato Fabrizio Tapia Cortijo "TAPIA" (CD Leganés)
Vedat Muric "MURIQI" (RCD Mallorca)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Ignacio Peña Sotorres "IÑAKI PEÑA" (FC Barcelona)
Jaime Mata Arnaiz "MATA" (UD Las Palmas)
LUIS ESSUGO, DARIO CASSIA (UD Las Palmas)
David Lopez Silva "DAVID LOPEZ" (Girona FC)
Arnau Martinez Lopez "ARNAU" (Girona FC)
Krejci, Ladislav (Girona FC)
Blind, Daley (Girona FC)
Sylla Diallo, Mamadou (Real Valladolid CF)
Diarra, Moussa (Deportivo Alavés)
Barrenechea, Enzo Alan Tomás (Valencia CF)
Jorge Resurreccion Merodio "KOKE" (Club Atlético de Madrid)
San Miguel Del Castillo, Adrian (Real Betis Balompié)
Cyle Christopher Larin "LARIN" (RCD Mallorca)
Johan Andres Mojica Palacio "J. MOJICA" (RCD Mallorca)

Por perder deliberadamente el tiempo

Sergio Herrera Piron "S. HERRERA" (Club Atlético Osasuna)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Paez Gavira, Pablo "GAVI" (FC Barcelona)
Jose Gomez Campaña "J.G. CAMPAÑA" (UD Las Palmas)
Ramirez Castillo, Sandro (UD Las Palmas)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-10-2024

Van De Beek, Donny (Girona FC)
Javier Sanchez De Felipe "JAVI SANCHEZ" (Real Valladolid CF)
Manuel Sanchez De La Peña "M. SÁNCHEZ" (Deportivo Alavés)
Joan Jordan Moreno "JORDÁN" (Deportivo Alavés)
Josep Maria Chavarria Perez "CHAVARRÍA" (Rayo Vallecano de Madrid)
Cristhian A Mosquera Ibarguen "MOSQUERA" (Valencia CF)
Luis Jesus Rioja Gonzalez "L. RIOJA" (Valencia CF)
Dimitri Christophe Foulquier "FOULQUIER" (Valencia CF)
Allan Romeo Nyom "NYOM" (Getafe CF)
Reinildo Isnard Mandava "REINILDO" (Club Atlético de Madrid)
Aitor Ruibal Garcia "AITOR R." (Real Betis Balompié)
Neyou Noupa, Yvan Latour (CD Leganés)
Alvaro Odriozola Arzalluz "ODRIOZOLA" (Real Sociedad de Fútbol)
Martin Zubimendi Ibañez "ZUBIMENDI" (Real Sociedad de Fútbol)
Brais Mendez Portela "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol)
Zaragoza Martinez, Bryan "ZARAGOZA" (Club Atlético Osasuna)
Abel Bretones Cruz "ABEL BRETONES" (Club Atlético Osasuna)
Aimar Oroz Huarte "AIMAR" (Club Atlético Osasuna)
Aitor Paredes Casamichana "PAREDES" (Athletic Club)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Unai Lopez Cabrera "UNAI LOPEZ" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
---	---

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Samuel De Almeida Costa "SAMU" (RCD Mallorca)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al infractor. (Artículo: 120)
--	--

4.- SUSPENSIÓN

Juan Carlos Martin Corral "JUAN CARLOS" (Girona FC)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 euros al club y de 600 euros al infractor. (Artículo: 127)
Abdul Mumin Suleman "A. MUMIN" (Rayo Vallecano de Madrid)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 euros al infractor. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Miguel Angel Sanchez Muñoz "MICHEL" (Girona FC)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Porcel Almendral, David "PORCEL" (Girona FC)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)
Speranza Borde, Camilo (Real Valladolid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Vidal Deltell, Javier (Getafe CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Manuel Luis Pellegrini Ripamonti "PELLEGRINI" (Real Betis Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-10-2024

Moreno Peris, Vicente (Club Atlético Osasuna)

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 700 euros al club y de 600 euros al infractor. (Artículo: 127)

Sergio Perez Perez "SERGI" (RCD Mallorca)

2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Girona FC

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el GIRONA FÚTBOL CLUB, SAD,. relativas a la expulsión de su jugador D. Juan Carlos Martín Corral y de su preparador físico D. David Porcel Almendral, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO. - Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del encuentro, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- El presente expediente, el jugador D. Juan Carlos Martín Corral fue expulsado en el minuto 77 del encuentro por "Protestar de forma deliberada una de mis decisiones continuamente, gesticulando de manera exaltada desde la zona de banquillos". Asimismo, el preparador físico D. David Porcel Almendral fue expulsado en el minuto 90+3 del encuentro por "Protestar de forma deliberada y gesticulando una de mis decisiones desde el área técnica de forma continua".

El club, en su escrito de alegaciones, afirma que hay en estos casos un error material manifiesto del colegiado, exponiendo en sus respectivos escritos de alegaciones una versión de los hechos distinta y distante de lo que aparece reflejado en el acta arbitral.

En un caso se afirma que el jugador estaba alentando a sus compañeros y en el caso del preparador físico que estaba preocupado por el estado de salud de un jugador. Aun cuando, a efectos dialécticos, una y otras circunstancias fueran posibles y ciertas, nada empecé para que, además, uno y otro hayan protestado y gesticulado, en ambos casos, de manera continua.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-10-2024

jurídica que pueda hacerse, circunstancias que este órgano disciplinario considera que no se dan en este caso.

En este orden de cosas, no existen razones que permitan desvirtuar la descripción de las protestas del jugador y del preparador físico que son objeto de controversia. Dudar de la versión arbitral sería algo así como inferir algo tan inverosímil (porque no existen razones para ello) como que el árbitro se hubiera inventado los hechos o hubiera deformado la realidad. Basta examinar la literalidad del acta para concluir que detalles como la forma deliberada, en algún caso exaltada y en ambos casos continua, así como la utilización de gestos por parte del jugador y del preparador físico, permiten a este órgano disciplinario confirmar que no se ha producido el error material manifiesto invocado por el club en sus escritos de alegaciones.

Finalmente, aun cuando sea loable el historial disciplinario del jugador, no cabe apreciar las circunstancias pretendidamente atenuantes alegadas por el Rayo Vallecano, máxime cuando se aplica la sanción mínima prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por las circunstancias expuestas, este Comité de Disciplina ACUERDA

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el Girona FC y confirmar la expulsión de su jugador D. Juan Carlos Martín Corral y la expulsión de su preparador físico D. David Porcel Almendral.
2. Imponer al jugador D. Juan Carlos Martín Corral una sanción de suspensión durante DOS PARTIDOS, por infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52 del mismo texto.
3. Imponer al preparador físico D. David Porcel Almendral una sanción de suspensión durante DOS PARTIDOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con la correspondiente multa accesoria (artículo 52 CD).

Villarreal CF

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el VILLARREAL CF SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 58 del encuentro al jugador D. Logan Evans Costa, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resultaría que la infracción imputada al jugador amonestado no existe, puesto que no entra en contacto en ningún momento con el jugador contrario que cae al terreno de juego. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto disciplinario la citada amonestación.

SEGUNDO.- Constituye un criterio reiterado de este Comité, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-10-2024

para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

TERCERO. La atenta visión de la prueba aportada conduce a este Comité a apreciar que no existiendo contacto alguno entre los dos jugadores en el lance de juego en cuestión, queda acreditada la inexistencia del hecho reflejado en el acta. Por ello procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada a D. Logan Evans Costa.

Rayo Vallecano de Madrid

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el club RAYO VALLECANO DE MADRID, SAD, relativas a la expulsión de su jugador D. Abdul Mumin Suleman, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO. - Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la Disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- El jugador D. Abdul Mumin Suleman fue expulsado en el minuto 22, por “Derribar a un adversario, evitando con ello una ocasión manifiesta de gol”(sic).

En su escrito de alegaciones, el club niega tal conducta y ofrece una versión distinta de los hechos, afirmando literalmente que “en ningún momento se produce el derribo de un adversario”, concluyendo que el acta no refleja fielmente lo realmente acaecido. Pues bien, más allá de que la descripción o versión de la conducta infractora aportada por el club recurrente, las imágenes muestran una acción totalmente compatible con la referida descripción que se contiene en el acta arbitral, apreciándose cómo el jugador expulsado arrolla y termina derribando al jugador rival.

Plantea igualmente el club recurrente una serie de cuestiones de carácter técnico en la valoración de los hechos, cuya competencia exclusiva



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 30-10-2024

recae en el árbitro del encuentro, careciendo de relevancia en este sentido el hecho de que la decisión finalmente adoptada lo haya sido tras revisar la acción a través del sistema VAR, considerando en última instancia que la acción era merecedora de la expulsión objeto de controversia.

Como se viene señalando en los apartados anteriores de la presente resolución, la función que la normativa aplicable atribuye al Comité de Disciplina se contrae en un supuesto como el examinado a determinar que no ha existido el error material manifiesto invocado frente a la descripción arbitral de la acción, un error que para desvirtuar la presunción de veracidad debería, como ya se ha dicho, ser claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso, en que las imágenes no desmienten o desvirtúan en modo alguno el relato del colegiado.

En definitiva, la representación del Club lo que está pidiendo a este órgano disciplinario es una valoración distinta de los hechos y la sustitución del juicio arbitral por el del Comité de Disciplina sobre aquellos, que no han sido desvirtuados, algo que no se encuentra entre sus competencias. Por decirlo en otros términos, se está solicitando una suerte de «rearbitraje», función que no le ha sido atribuida a los órganos disciplinarios.

En consonancia con los anteriormente citados artículos 27.3 y 118.3 del Código Disciplinario de la RFEF, la anulación de la decisión arbitral por este órgano disciplinario habría requerido de una prueba indubitada que acreditara que la conducta del Sr. Mumin Suleman no fuera la recogida en el acta. Por tanto, al no concurrir tal circunstancia debe prevalecer la presunción iuris tantum de certeza y quedar confirmada la decisión arbitral.

En virtud de cuanto antecede, procede desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la expulsión de que fue objeto en el minuto 22 del encuentro el jugador del Rayo Vallecano de Madrid D. Abdul Mumin Suleman, con los efectos disciplinarios previstos en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.